



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 511/2021-1.

ACTOR:

[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

H. H. Cuautla, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el toca civil número **355/2022-7-17**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el actor incidentista [No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra de la resolución interlocutoria de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, y su **auto aclaratorio** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** derivado de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por la Ciudadana [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra del Ciudadano [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente **511/2021-1**; y,

R E S U L T A N D O

1. El **doce de septiembre de dos mil veintidós**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial dictó una resolución interlocutoria conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. el INCIDENTE DE RECLAMACIÓN, hecho valer por el demandado en el principal [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], respecto de la PENSIÓN ALIMENTICIA decretada en auto de (14) CATORCE DE OCTUBRE DE (2021) DOS MIL VEINTIUNO, a favor de [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en consecuencia:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17.
EXPEDIENTE: 511/2021-1.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

TERCERO.- Se dejan subsistentes las medidas provisionales decretadas en auto de **14) CATORCE DE OCTUBRE DE (2021) DOS MIL VEINTIUNO.**
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

Asimismo en fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, se dictó un auto aclarando la sentencia interlocutoria emitida el **doce de septiembre de dos mil veintidós**, en los siguientes términos:

“Yautepec, Morelos, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

*Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, este Órgano Jurisdiccional en términos del numeral cuatro **415**, del Código Procesal Familiar, procede a realizar la aclaración de **la sentencia interlocutoria** dictada en los autos del expediente número **511/2021**, respecto al **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** relativo a la **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** decretada en auto de **(14) catorce de octubre de (2021) dos mil veintiuno**, promovido por el demandado en el principal*

[No.6] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], en el juicio de

***CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por*

[No.7] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2],

contra

*[No.8] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], radicado en la **primera** secretaría; y; advirtiéndose de la misma que en fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, se dictó **sentencia Interlocutoria**, en la cual, se asentó en el punto **resolutivo segundo**, lo siguiente:*

*“...**SEGUNDO.** el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN**, hecho valer por el demandado en el principal*

*[No.9] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3] respecto de la **PENSIÓN ALIMENTICIA** decretada en auto de **(14) CATORCE DE OCTUBRE DE (2021) DOS MIL VEINTIUNO**,*

a favor de

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en consecuencia:...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Siendo que lo correcto debió ser:

“...SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE RECLAMACIÓN, hecho valer por el demandado en el principal [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] respecto de la PENSIÓN ALIMENTICIA decretada en auto de (14) CATORCE DE OCTUBRE DE (2021) DOS MIL VEINTIUNO, a favor de [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en consecuencia:...”

Ahora bien, es oportuno citar que con las facultades jurisdiccionales de que está revestida esta juzgadora en materia familiar para actuar incluso de oficio cuando así resulte necesario, con el propósito de garantizar la emisión resoluciones congruentes, justas y apegadas a derecho, a fin de salvaguardar en todo momento las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debiendo guardar congruencia al emitirse para dar certeza jurídica de las partes.

*Bajo ese contexto, se corrobora que esta juzgadora se encuentra facultada para brindar certeza jurídica en aquellos casos en que existe incertidumbre, como en el caso concreto acontece, debiéndose destacar que en el presente fallo lo correcto es **DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN, QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO.***

Es importante señalar que la aclaración oficiosa de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerden con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas.

A lo anterior tiene aplicación la siguiente Tesis: Aislada de la Época: Novena Época con Registro: 169012, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis: I.4o.C.150 C, *Página 1170, la cual a la letra dice:*

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS (*Interpretación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*). La verdadera aclaración de sentencia es la única apta para formar parte integrante de ésta y, por ende, para interrumpir los plazos para su eventual impugnación. La interpretación gramatical del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal evidencia que la aclaración de sentencias requiere de tres factores, a saber: A) Legitimación. Puede hacerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o a instancia de alguna de las partes. B) Temporalidad. Cuando es de oficio, debe realizarse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, en tanto que, si es a petición de parte, ha de solicitarse dentro del día siguiente al de la notificación. C) Finalidad. Tiene el propósito de: -Aclarar algún concepto, subsanar alguna obscuridad o imprecisión; pero sin alterar la esencia de lo resuelto. -Suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio; pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo. Cuando no se advierta cualquiera de tales factores debe concluirse, que no se está en presencia de una aclaración de sentencia, apta para surtir efectos como tal, incluido el de interrumpir los plazos para su impugnación ordinaria o extraordinaria.

Por tanto, hecha la aclaración en líneas precedentes, la misma deberá **formar parte integrante de la sentencia interlocutoria de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, que se aclara, sin que varíe la sustancia de dicha resolución.** Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial de la **Octava Época**, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991 página: 297, que a la letra dice:

SENTENCIA, ERRORES MATERIALES EN LA, SOLO DAN LUGAR A SU ACLARACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, cuando la sentencia contenga errores materiales, cualquiera de las partes podrá pedir que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17
EXPEDIENTE: 511/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

aclaren, en los términos que indica el precepto subsecuente. Dentro de tal supuesto debe considerarse la cita errónea, en el cuerpo de la sentencia, del número de expediente del que la misma emana, por lo cual corresponde a la parte que tenga interés, solicitar al Tribunal que la dictó, que aclare tal punto, pero no puede ser materia de los conceptos de violación en el juicio de amparo directo que contra aquélla se promueva.”

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 60 y 415 y demás relativos aplicables del código procesal familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2. Inconforme con esas determinaciones el Abogado Patrono del Ciudadano **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, actor incidentista, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el cuatro de octubre de dos mil veintidós, en el efecto devolutivo.

3. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Magistrado ponente se avocó al conocimiento y substanciación del recurso, respecto del Toca Civil **355/2022-7**, derivado del expediente número **511/2021-1**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por la Ciudadana **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra del Ciudadano **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

4.- Oportunamente se ordenó pasar los autos para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 569 del Código Procesal Familiar en vigor.

II. Procedencia y oportunidad del recurso. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

El artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala en relación al recurso de apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. *Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

- I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;*
- II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;***
- III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y*
- IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia*

De lo anterior se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia interlocutoria de fecha doce de septiembre de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

veintidós, y su auto aclaratorio de fecha veintitrés del mismo mes y año.

Así también, conforme a lo dispuesto por el artículo 574¹ del Código Adjetivo Familiar del Estado, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que la parte recurrente fue notificada de la interlocutoria recurrida y su auto aclaratorio el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós², por lo que el término de tres días, inició el treinta de septiembre de dos mil veintidós y feneció el cuatro de octubre del mismo año; luego entonces, si el recurso fue presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por tanto, es indudable que el recurso de apelación es oportuno.

III. Análisis del recurso. Esta Sala advierte que el incidente de reclamación planteado por el Ciudadano , resulta **notoriamente improcedente** como se expone a continuación:

En primer término resulta conveniente precisar que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Código Familiar en vigor, es acreedor alimentista toda aquella persona que no puede bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos³.

Asimismo conforme al artículo 35 del Código Familiar en vigor, el origen de dar alimentos deriva del

¹ ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones. interponerse ante el Superior inmediato dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva..."

² Visible a foja 54 del testimonio de apelación.

³ ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

De igual forma, conforme a lo expuesto en los artículos 259 y 260 del Código Adjetivo de la materia, en caso de urgente necesidad han de decretarse alimentos provisionales atendiendo al número de acreedores que ejerciten su derecho; y, que para pedir que se decreten provisionalmente dichos alimentos bastará acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad del que deba darlos y la urgencia de la medida y al pedirse en virtud de parentesco solo ha de acreditarse éste⁴.

Tales preceptos, en el caso concreto permiten partir de la premisa de que los alimentos son requeridos para la subsistencia del acreedor alimentista y dado que el derecho a recibir alimentos es una institución de orden público, por el interés que tiene el Estado en la supervivencia de los individuos que integran la sociedad, ya que de todos los derechos que tienen, el fundamental es el derecho a la vida, mismo que se encuentra íntimamente vinculado al derecho a recibir alimentos, se obtiene así, que la juez de origen en la emisión del acuerdo de fecha **catorce de octubre del dos mil veintiuno**, actuó de forma correcta al establecer de manera urgente un porcentaje de los ingresos del obligado alimentario aquí apelante a fin de salvaguardar la subsistencia de su entonces esposa **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en virtud que tomó en cuenta lo que la cónyuge mujer expuso en el escrito inicial de demanda folio **1184**, dado que manifestó que el demandado

⁴ ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez. En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.

ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda. Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten. Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], desde el 29 de marzo de 2021, había omitido cumplir con sus obligaciones alimentarias, y que desde esa fecha se había negado a proporcionar alimentos, a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales que le había realizado, solicitándole fuera responsable con la manutención de ella, señalando que mientras estuvieron juntos en su domicilio, siempre se dedicó al cuidado del demandado, y que jamás lo dejó trabajar, razón por la cual no recibe salario alguno, manifestaciones que la A Quo resolvió mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, y presumió ciertas las manifestaciones de [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el sentido de haberse dedicado al hogar y cuidado del demandado, y generó una presunción de necesitar los alimentos.

Por lo que, conforme a lo previsto en los numerales antes mencionados, dada la naturaleza urgente e inaplazable de los alimentos, con los elementos existentes en el juicio natural, mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, se determinó lo relativo al monto o porcentaje que debía de aportar el actor incidentista por concepto de alimentos provisionales para atender las necesidades de la Ciudadana [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], dentro de la Controversia del Orden Familiar sobre Alimentos Definitivos; por lo que, la cantidad correspondiente reúne así el carácter de transitoria o temporal.

Ahora bien, en contra de esa medida provisional de alimentos, el Ciudadano [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], promovió incidente de reclamación fundándolo en los siguientes hechos:

“HECHOS

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“...1.- La **C.**
[No.21] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ocurrió ante usted a demandar en la vía de controversia del orden familiar, solicitando dentro del referido escrito la medida provisional de alimentos, bastante y suficiente que sirva para sufragar sus necesidades básicas.

2.- Es el caso que su **USÍA** dicto auto de admisión de demanda quedando registrada la misma bajo el expediente al rubro citado en el cual entre otras cosas se ordena el emplazamiento del suscrito y se realiza pronunciamiento respecto de la medida provisional de alimentos, tomando en consideración la supuesta obligación alimentaria subsistente para con la accionante, hasta por el 15% de los ingresos y demás percepciones que recibo por concepto de pensión de forma mensual y cuya cantidad es descontada en forma directa al suscrito y entregada a la actora [No.22] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, situación que a todas luces violenta flagrantemente los derechos del suscrito, pues a la hoy actora, ni en forma provisional, mucho menos definitiva, ni en el porcentaje que refiere ni en ningún otro, le asiste el derecho al reclamo de alimentos al suscrito, pues no existe ningún obstáculo que le impida lograr subsistir por sus propios medios, mucho menos acredita el estado de necesidad o urgencia, situación que este H. Juzgado ha pasado por alto al haber decretado de manera indebida el descuento de alimentos provisionales del 15% de los ingresos del suscrito sin tomar en cuenta lo que nuestra Suprema Corte de Justicia ha determinado en relación al origen de la Obligación Alimentaria, misma que ha sustentado que la obligación alimentaria surge como consecuencia **del estado de necesidad**, en que se encuentran determinadas personas a las que la Ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, para que nazca la obligación alimentaria es necesario que concurren tres presupuestos:

- El **estado de necesidad** del acreedor alimentario;
- Un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

- *La capacidad económica del obligado a prestarlos.*

Debiendo entenderse que el estado de necesidad surge, como su nombre lo indica de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas.

[...]

Ahora bien, una vez analizado a fondo el escrito de demanda realizado por [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], misma que solicita el pago de una pensión suficiente para sus necesidades alimenticias; sin embargo, de dicho escrito no se desprende la incapacidad o cualquiera otra razón que le impida realizar una actividad remunerada, ni se encuentra justificado un desequilibrio económico que pudiera existir entre la parte actora y el suscrito; de modo que no se encuentra justificada la urgencia y necesidad de la medida solicitada, motivo por el cual esta H. Autoridad no debió prejuzgar ni mucho menos, pasar por alto que con su actuar se están conculcando las garantías del suscrito al constreñirme al pago de una pensión provisional de una persona que podemos considerar perfectamente capaz de valerse por sus medios, pues, no existe ningún elemento de prueba que demuestre lo contrario y no estamos en presencia de un menor que acredita su urgencia y necesidad tan solo con motivo de su edad.

3.- *Ahora bien, es menester puntualizar que desde la fecha en que me fue impuesta la medida cautelar de alimentos provisional, no se cumplieron todos y cada uno de los extremos que la ley de la materia establece para su fijación, es decir, se estatuye que su señoría tiene la obligación de verificar que la demandante acredite la urgencia y necesidad, entendiendo por urgencia “a la necesidad o falta apremiante de algo” en tanto que por urgencia se define como la “ cosa que es indispensable para alguien”, lo cual no ocurre en la práctica, puesto que, ni siquiera se practicaron diligencias previas tendientes a acreditar mínimamente el estado de necesidad de la promovente, máxime cuando su escrito de demanda su pretensión descansa en el*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*torpe argumento de que el suscrito tengo la obligación de mantenerla solo por el hecho de que **NO RECIBE SALARIO ALGUNO**, lo que desde luego no tiene sentido, pues las personas que no trabajan **NO RECIBEN SALARIO ALGUNO**, por otro lado intenta culpar al suscrito de esa situación bajo los estóridos y falsos argumentos de que jamás la deje trabajar, que “**siempre**” se dedicó al cuidado del demandado y se desempeñó como ama de casa, utiizando la palabra “**siempre**” como una cuestión vitalicia o eterna, que pudiera haber influido en su desarrollo profesional o laboral, pero no debe pasar inadvertido para es (sic) H. Juzgado que nuestro matrimonio se celebró apenas hace cuatro años de los cuales llevamos dos separados, de lo que se deriva lo absurdo de su petición, lo anterior considerando que este H. Juzgado está obligado a examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la **igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades**, como: **la edad y el estado de salud de ambos, la duración del matrimonio** y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante ya que su determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de los ex cónyuges.*

Por otro lado, resulta vergonzosa su manifestación de que recibe ayuda de sus amigos y familiares cercanos, cuando en realidad esta no tiene ninguna limitación física que le permite trabajar, pues se encuentra en una edad laboralmente productiva a diferencia del suscrito que soy un octogenario, pero es notable el hecho que pretende vivir de manera cómoda en calidad de mantenida.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y TODA VEZ QUE AL SUSCRITO SE LE HA DECRETADO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS DE FORMA PROVISIONAL DE FORMA INNECESARIA, EN ESA TESISURA POSTULO SE LEVANTE LA MISMA Y POR CONSECUENCIA SE ME INDEMNICE Y RESTITUYA CUALQUIER CANTIDAD OTORGADA EN FAVOR DE LA ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO, ASÍ



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17
EXPEDIENTE: 511/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

TAMBIÉN SOLICITO QUE HASTA EN TANTO NO SE DETERMINE LA NECESIDAD ALIMENTARIA DE LA PROMOVENTE LE SEAN RETENIDAS POR PARTE DE ESTE JUZGADO LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES ME SEAN DESCONTADAS Y UNA VEZ QUE SEA DESVIRTUADAS SU INEXISTE (SIC) URGENCIA Y NECESIDADES ME SEAN DEVUELTAS, LO ANTERIOR A EFECTO DE QUE NO SE CONTINÚE VIOLENTANDO MIS PERROGATIVAS, ADEMÁS DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL EN TAL SENTIDO...”.

A fin de evidenciar lo improcedente que resulta el incidente de reclamación planteado por el ciudadano **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es importante acotar lo siguiente:

Los artículos 234 y 263 del Código Procesal Familiar en vigor a la letra dictan:

“ARTÍCULO 234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. **La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley.** Su realización se hará sin suspensión del procedimiento **excepto para el caso de tratarse de alimentos.**
...”

ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. **En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos,** por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

Se advierte de una interpretación sistemática, literal y funcional de los preceptos transcritos, que **la RECLAMACIÓN** sobre el **DERECHO** a percibir alimentos y su **MONTO** se debe substanciar en juicio del orden familiar, es decir dentro del expediente principal, por tanto en lo que se resuelve el juicio principal deberá abonarse la suma fijada por concepto de alimentos provisionales, para lo cual la Juez de primera instancia, dentro del juicio principal deberá ponderar y en su caso allegarse de los medios necesarios para cumplir a cabalidad con la apreciación del binomio capacidad-necesidad de la obligación alimentaria a cargo de **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, máxime que existe disposición expresa que impide que la reclamación que se efectúe respecto a la medida sobre alimentos provisionales, pueda versar sobre esos dos aspectos:

- a) El **DERECHO** a recibir alimentos
- b) El **MONTO** de los alimentos provisionales fijado.

Aunado a ello, el artículo 234 del ordenamiento adjetivo familiar en vigor, señala que la reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue **innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley**, lo que no corresponde al motivo de reclamo hecho valer por el Ciudadano **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien mediante el incidente de reclamación pretendió impugnar el **DERECHO** de la ciudadana **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** a recibir alimentos, bajo el argumento, que no se encuentra justificada la urgencia y necesidad de la medida solicitada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17
EXPEDIENTE: 511/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Concluyendo de todo lo anterior, que la pretensión planteada por el Ciudadano **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el incidente de reclamación de origen resulta improcedente, pues conforme a lo expresamente establecido por el artículo 263 párrafo segundo del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es en el juicio principal en el que se decidirá lo relativo al derecho a percibir alimentos definitivos y en su caso el monto también definitivo, así como allegarse de los medios necesarios para cumplir a cabalidad con la ponderación del binomio capacidad-necesidad de la obligación alimentaria a cargo de **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que, nuestra Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, la necesidad de recibir alimentos se presume cuando en la demanda se solicita el pago de alimentos con el argumento de tener necesidad de ellos por haberse dedicado preponderadamente al trabajo del hogar o al cuidado o educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, argumento que se presume cierto, dado que es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido, por ende la sola manifestación realizada por la cónyuge mujer **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el sentido de haberse dedicado al hogar, generó una presunción de necesitar los alimentos, sirve a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Registro digital: 2003217
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 619
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo **233** disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral **232** de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo **242** del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo **100** del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Contradicción de tesis 416/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 6/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En otro aspecto, esta Sala advierte que en el planteamiento del recurso de apelación que se resuelve, el inconforme expresó como agravios esencialmente lo siguiente:

PRIMERO.- *Causa agravios al suscrito, la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de reclamación hecho valer, ya que la resolutora basa su resolución en verificar si la medida consistente en la pensión alimenticia a razón del 15% fijada a favor de la actora, fue innecesaria o no se practicó conforme a la ley, sin embargo, contrario a los infundados argumentos que sostiene la firmante de resolución, existen elementos suficientes para poder haber declarado fundado el incidente de reclamación como a continuación se expresa:*

*Primeramente, se debe decir, que la medida provisional decretada resultaba innecesaria y no fue practicada conforme a derecho, ya que como se podrán constatar no existe prueba alguna objetiva que permitirá arribar a la conclusión de que la actora [No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], tenía la necesidad y urgencia de los alimentos que solicitaba, **pues de actuaciones no obra alguna testimonial o documental que afirme el supuesto hecho de que se dedicó preponderantemente al hogar y que tal situación obedeciera a que el suscrito le hubiese impedido desempeñarse laboralmente.***

*De ahí que no se encuentre debidamente fijada conforme a derecho ni mucho menos se encuentra fundada y motivada la medida, al omitir el juzgador allegarse de medios de convicción para arribar a la verdad de los hechos y no basarse en solo presunciones, ya que las presunciones solo generan convicción cuando se sustentan en otras pruebas y no de forma autónoma, como lo pretende hacer valer la resolutora, máxime que si tomamos en consideración que en ninguno de sus hechos los manifestó bajo protesta de decir verdad, **lo cual hace evidente que no debió fijar medida provisional alguna hasta en tanto tuviera todos los elementos suficientes para así llegar a la conclusión e (sic) que la actora no necesitaba de los alimentos y así evitar la violación a los derechos humanos del suscrito al dejarme en un completo estado de indefensión, tomando en cuenta que pertenezco a un grupo vulnerable por la edad con la que cuento.***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

SEGUNDO.- Continúa causando agravios la sentencia de referencia, ya que de ninguna forma se analizo (sic) el hecho de que la actora **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no manifestara de forma alguna en sus hechos el impedimento que tiene para conseguir un trabajo remunerado o poder desempeñar uno, o alguna prueba que así lo sustentara, por tal razón la pensión alimenticia que fue fijada en su favor resultaba completamente innecesaria al no demostrar el estado de necesidad.

TERCERO.- No pasa desapercibido que la resolución dictada de igual forma no fue dictada conforme a derecho, ya al manifestar que supuestamente la actora se dedico (sic) preponderantemente al hogar y con ello se cree con la legitimación de solicitar alimentos en su favor, se debe decir que **la pensión compensatoria no procede en el juicio de alimentos entre cónyuges cuando durante la sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial.**

Ahora, si bien es cierto que dicha situación no fue materia del incidente de reclamación, ello obedece a que resulta ser un **hecho superveniente** para lo cual adjunto al presente escrito como prueba la documental publica consistente en el **acta de divorcio de fecha de inscripción diecisiete de octubre del año dos mil veintidós,** en la cual consta que la C. **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y el suscrito **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, nos encontramos legalmente divorciados, **por lo cual han cambiado las circunstancias por la que inicialmente fue fijada la medida provisional, al no existir el lazo filial que en ese entonces nos unía, por tal motivo debe fallarse en el sentido de que quede sin efectos la medida provisional decretada a favor de la actora y se ordene girar el oficio respectivo para la cancelación del descuento.**

Al caso tiene aplicación la siguiente **jurisprudencia:**

[...]

Tales motivos de inconformidad resultan inoperantes en virtud de que mediante los mismos se pretende controvertir el derecho que tiene la ciudadana

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17.
EXPEDIENTE: 511/2021-1.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] para percibir los alimentos, bajo el argumento que no se encuentra justificada la urgencia y necesidad de la medida solicitada, lo que como ya se dijo no puede ser materia del incidente de reclamación que establece el artículo 234, en relación con lo previsto por el diverso artículo 263, ambos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Aunado a lo anterior el apelante señala que la pensión compensatoria no procede en el juicio de alimentos entre cónyuges cuando durante la sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial, sin embargo en el juicio de origen no se solicitó pensión compensatoria, por tanto su agravio deviene inoperante.

En tales condiciones, con base en lo expuesto por esta Sala y ante lo **INOPERANTE** de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós** y su **auto aclaratorio** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**.

IV. Costas. Conforme a lo señalado por el artículo 55 del Código Procesal de la materia, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en esta resolución, se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, y su **auto aclaratorio** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** derivado de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por la Ciudadana



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17
EXPEDIENTE: 511/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

[No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en
contra del Ciudadano
[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente 511/2021-1.

SEGUNDO. No se hace especial condena de costas en términos del considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los testimonios al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los que integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **RUBÉN JASSO DÍAZ** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponden a la resolución dictada en el Toca civil número 355/2022-7-17, expediente 511/2021-1



PODER JUDICIAL

SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 511/2021-1.

ACTOR:

[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 511/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 511/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 511/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 355/2022-7-17

EXPEDIENTE: 511/2021-1

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR